

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

4237 RESOLUCION de 25 de enero de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Mutua Sevillana de Taxis, Seguros Generales».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Mutua Sevillana de Taxis, Seguros Generales», que fue suscrito con fecha 25 de noviembre de 1992, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra por los Delegados de Personal de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de enero de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Mutua Sevillana de Taxis, Seguros Generales».

CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA EMPRESA MUTUA SEVILLANA DE TAXIS, SEGUROS GENERALES Y SUS TRABAJADORES,

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio colectivo será de aplicación a todos los empleados que presten sus servicios para la «Mutua Sevillana de Taxis, Seguros Generales», en cualquiera de sus Centros de trabajo, dentro del territorio nacional.

Art. 2.º *Vigencia, duración y prórroga.*—El presente Convenio tendrá una vigencia de dos años, esto es, desde el día 1 de enero de 1992, desde cuya fecha comenzarán a regir sus condiciones económicas y, hasta el 31 de diciembre de 1993. Se entenderá prorrogado por años naturales sucesivos si por cualquiera de las partes no se denuncia con dos meses, como mínimo, de antelación a su terminación o prórroga en curso.

Art. 3.º *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente en cómputo anual. En el caso de que por aplicación de lo establecido en el artículo 90.5 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, la jurisdicción laboral modificase o anulase cualquiera de sus pactos, este Convenio quedará sin eficacia práctica, debiendo ser reconsiderado el contenido de su totalidad.

Art. 4.º *Coordinación normativa.*—En todo lo no previsto en el presente Convenio, serán de aplicación subsidiariamente la disposiciones establecidas en el Convenio colectivo de ámbito nacional y en su defecto la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y Capitalización.

Art. 5.º *Derechos sindicales.*—Los representantes de los trabajadores tendrán los siguientes derechos:

A) Tiempo sindical de cuarenta horas mensuales a cada uno de los Delegados de Personal para gestiones de su cargo relacionada con la Empresa, debiendo comunicar a ésta el objeto de su salida, pudiendo acumularse las horas de cualquiera de ellos a otro miembro.

B) Información. Los Delegados de Personal deberán ser informados por la Empresa, en los siguientes casos:

1. Trimestralmente, acerca de la evolución económica general de la Empresa.

2. Serán informados sobre el Balance, la cuenta de resultados, la memoria y demás documentos que se den a conocer a los señores mutualistas, en las mismas condiciones que éstos.

3. Con carácter previo a su ejecución sobre las decisiones adoptadas por la Empresa, en las materias que se dirán y respecto de las cuales será preceptivo la emisión de informes por los Delegados de Personal:

a) Implantación o revisión de sistemas de organización y control de trabajo.

b) Cuando se pretendiere, por la Dirección de la Empresa, la absorción o modificación del status jurídico de la misma, cuando ello suponga incidencias que afecten al volumen de empleo.

4. Serán informados igualmente de las posibles reestructuraciones de la plantilla, reducciones de jornadas y traslados.

Art. 6.º *Derecho de reunión.*—Los empleados podrán disfrutar de un máximo de veinte horas anuales para celebrar Asambleas, comenzando las mismas treinta minutos antes de la finalización de la jornada laboral.

Art. 7.º *Contratación.*—La Empresa se compromete a incorporar a su plantilla a aquellos empleados que habiendo sido contratados temporalmente hubieren agotado el plazo máximo de duración que prevé la legislación vigente, siempre y cuando y a juicio de aquélla considere necesaria la continuidad de la relación laboral.

Art. 8.º *Jornada.*—Con carácter general, la jornada será de siete horas treinta minutos, de lunes a viernes, iniciándose la misma a las siete horas treinta minutos y terminando a las quince horas, si bien durante el periodo comprendido entre el 1 de julio al 15 de septiembre, ambos inclusive, dicha jornada se reducirá a siete horas diarias, de lunes a viernes, prestadas desde las ocho a las quince horas. No obstante ello, la Empresa y los trabajadores podrán pactar jornadas de trabajo los sábados, si bien serán de libre ofrecimiento por parte de la Empresa y de libre aceptación por el/los empleados, debiendo negociarse la retribución a percibir con la presencia de la representación legal de los empleados de la Entidad. Excepcionalmente, se prestará jornada de nueve a trece treinta horas durante la Semana Santa, Feria de Abril de Sevilla y Navidad, teniendo esta última festividad el periodo que media desde el 24 de diciembre y el 6 de enero. El calendario laboral y jornada que aquí se pactan, permanecerá inalterable en sucesivas anualidades y, únicamente podrá ser modificada:

A) Cuando la jornada efectiva de trabajo, en cómputo anual, que se fije en el Convenio colectivo de ámbito nacional de aplicación a las Empresas de seguros, fuera inferior al resultado que arroje, también en cómputo anual, las horas efectivas que prestan los empleados de la Entidad.

B) Cuando, dentro de la negociación general o global de futuros Convenios colectivos, las partes intervinientes expresamente así lo acuerden.

Asimismo, la Empresa y la Representación Social de los trabajadores, podrán cambiar a día distinto del oficial, el denominado «Festividad de la Patrona del Seguro». Independientemente de la jornada que se regula con anterioridad y al margen de ella, las partes acuerdan que se prestarán dentro del año 1992, cinco horas dedicadas a la «Formación» o «Adaptación» de los empleados, siendo designados por la Entidad la/s materia/s sobre la/las que versara/n el/los Cursos y su duración y horario dentro del límite expresado. En las mismas condiciones expuestas, pero única y exclusivamente para el año 1993, se fijan en número de veinticinco las horas que prestará el personal en concepto de «Formación», si bien conviene aclarar que, tanto las correspondientes al año 1992 como las de 1993, no serán retribuidas a los empleados, ya que han sido contempladas dentro de la negociación general del presente Convenio y es por ello que como cláusula obligacional, viene impuesta su prestación a todos los empleados de la Empresa.

Art. 9.º *Desayuno.*—Dentro de la jornada laboral y, considerado como tiempo de trabajo, se realizará una interrupción de veinte minutos, debiendo producirse la reincorporación al puesto de trabajo antes de las nueve horas.

Art. 10. *Licencias.*—La Empresa concederá las licencias que se soliciten dentro de las circunstancias y límites siguientes:

A) Quince días naturales por matrimonio del empleado.

B) Tres días naturales por nacimiento de hijos de empleados, ampliables en uno más para el caso de que se hubiere de realizar desplazamiento fuera de la provincia de Sevilla.

C) Tres días naturales en caso de enfermedad grave o fallecimiento de cónyuge, hijo, padre y madre de ambos cónyuges y hermano del empleado, ampliables a cuatro en caso de desplazamiento fuera de la provincia de Sevilla.

D) Un día natural en los casos de fallecimiento de nietos o abuelos del empleado y hermano del cónyuge.

En los casos previstos en los apartados C) y D) anteriores, se entenderá por enfermedad grave cuando el enfermo quede hospitalizado y dicha licencia cesará en el momento en que cause alta hospitalaria el familiar que da derecho a ella.

E) Dos días naturales por traslado del domicilio habitual del empleado por una sola vez. Para el caso de que nuevamente se produzca un traslado, la licencia comprenderá un día natural.

F) El día en que tenga lugar la ceremonia del matrimonio del hijo o hermano del empleado o de su cónyuge, siempre que la ceremonia se produzca coincidente con la jornada laboral.

Art. 11. *Vacaciones.*—Los empleados disfrutarán de un período ininterrumpido de vacaciones anuales retribuidas consistentes en treinta y un días naturales. La Empresa posibilitará que el 50 por 100 de la plantilla disfrute sus vacaciones del 1 al 31 de julio y el otro 50 por 100 del 1 al 31 de agosto. Sin perjuicio de lo anterior, la Empresa podrá llegar a acuerdos individuales fuera del período señalado, si bien para el caso de que el empleado solicite menor número de días de vacaciones del señalado anteriormente, dicho período, como mínimo, será concedido por tiempo de siete días naturales, debiendo disfrutarse el resto de los días dentro de los meses de julio y agosto. Los trabajadores que en el transcurso del año de que se trate cumplan sesenta o más años, y hasta los sesenta y cinco, verán incrementadas sus vacaciones anuales con arreglo a la siguiente escala: Sesenta y sesenta y un años de edad, dos días naturales; sesenta y dos y sesenta y tres años de edad, cuatro días naturales; sesenta y cuatro y sesenta y cinco años de edad, seis días naturales. Los procesos de incapacidad laboral transitoria no interrumpen el período de disfrute de las vacaciones anuales que se pactan en este artículo. Los empleados conocerán la fecha de disfrute de sus vacaciones anuales antes del 30 de mayo de cada año.

Art. 12. *Retribuciones.*—Serán las siguientes:

A) Salario base. Será el que figura para cada categoría y año de vigencia en el anexo I y, que se incorpora al presente a todos los efectos.

B) Retribución complementaria. Su importe se establece en el 11 por 100 sobre el concepto salario base de cada categoría profesional.

C) Complemento personal de antigüedad. Consistirá en el abono del 4,44 por 100 sobre el concepto salario base exclusivamente, y se percibirá por cada año de servicio en la Empresa. Esta fórmula se aplicará únicamente a partir del 1 de enero de 1992, sin perjuicio del abono a los empleados de las cantidades que tuvieran consolidadas al 31 de diciembre de 1991. En la aplicación de este complemento se tendrán en cuenta los límites establecidos en el artículo 25 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto de los Trabajadores, y dichos límites máximos serán computados conforme se establece en el cuadro que figura en el anexo II.

D) Plus de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo. Se establece este plus con carácter de premio para todas las categorías laborales (excepto Jefes Superiores, Jefes de Sección, Titulados, Técnicos de Sistemas y Analistas), por cada jornada de trabajo completa, efectivamente desarrollada por el empleado, con su presencia activa en el respectivo puesto, siempre que haya realizado su entrada al trabajo sin retraso alguno y sin tener en cuenta, a estos efectos, el margen de tolerancia establecido en el artículo 49 de la Ordenanza. No existirá derecho al plus diario si el empleado no asiste puntualmente o interrumpe su presencia en su puesto por cualquier causa, excepto las siguientes:

Inasistencia e interrupciones ocasionadas por vacaciones, matrimonio del empleado, nacimiento de hijos del empleado varón, misiones encargadas por la Empresa, cumplimiento de deberes públicos o de deberes sindicales legalmente establecidos, fallecimiento de padres, hijos o cónyuge del empleado.

La cuantía de este plus será de 165 pesetas por jornada trabajada, durante el primer año de vigencia de este Convenio y 175 pesetas para el segundo año, siendo incompatible con el plus funcional de inspección.

E) Pluses de especialización e inspección. Se registrarán para su derecho a percibirlo, por las normas recogidas en el Convenio Colectivo de ámbito nacional del Sector, si bien los porcentajes allí referidos girarán sobre el salario base pactado en este Convenio.

F) Complementos de vencimiento periódico superior al mes.

1. Consistirán en tres pagas extraordinarias a razón de treinta días cada una de ellas, calculados sobre la suma de los conceptos A+B definidos en el presente artículo, incrementadas con los complementos personales y de puesto de trabajo que a cada empleado corresponda. Su denominación y fecha de abono serán las siguientes:

Paga de Verano, se abonará el 15 de julio.

Paga de Octubre, se abonará el 15 de octubre.

Paga de Navidad, se abonará el 15 de diciembre.

El devengo de estas pagas extras será anual y, se percibirá a prorrata en función de los períodos inferiores al año al servicio de la Empresa.

2. Participación en primas. La participación en primas recaudadas en el ejercicio, se registrará por lo dispuesto en el artículo 36 de la Ordenanza Laboral de Trabajo para las Empresas de Seguro y Capitalización (Orden

de 14 de mayo de 1970, «Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio), se abonará, preferentemente, dentro del trimestre siguiente al de terminación del año natural y, siempre, antes del 30 de abril.

3. Paga de recóbro. Se abonará en el mes de febrero y su cuantía se determinará aplicando el 2 por 100 sobre los recobros efectuados, en el año natural, anterior, por Daños Propios y por C.I.D.E. El importe total así hallado, se distribuirá entre el personal en alta en la Empresa a la fecha de pago, y será abonado proporcionalmente a los salarios devengados durante el año natural anterior.

G) Plus compensatorio de los gastos de transportes, locomoción y dietas. Las partes intervinientes declaran la íntegra y plena vigencia de los titulares del derecho, concepto y cuantías reflejadas en el anexo II del Convenio Colectivo de afectación a esta Empresa y sus empleados, suscrito con fecha 20 de diciembre de 1990, y publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla» con fecha 25 de marzo de 1991. La Entidad suscribiente y los empleados o su Representación Social, se comprometen a reproducir el presente texto, referido a este apartado, en los sucesivos Convenios Colectivos de Empresa que en un futuro puedan pactarse.

H) Premios de natalidad y nupcialidad. Se percibirá por una sola vez cuando acontezcan estos eventos, en importe de 12.500 pesetas, para el primero de los casos, y de 17.500 pesetas, en el segundo.

I) Bolsa de vacaciones. Se fija su importe, para la segunda anualidad del presente Convenio Colectivo, en la cantidad de 10.000 pesetas que se percibirán por los empleados al inicio de sus vacaciones anuales reglamentarias.

J) Ayuda escolar. Se establece una ayuda por tal concepto, para los Cursos Escolares 1992-1993 y 1993-1994, en las cuantías que más adelante se dirán y, su devengo vendrá determinado según el número de hijos que cada empleado tenga cursando los estudios que se mencionan a continuación y, previa la justificación de la realidad de los mismos:

Guarderías y Preescolar: 24.600 pesetas anuales.

EGB 1.º a 4.º curso): 16.860 pesetas anuales.

EGB (5.º a 8.º curso) 20.700 pesetas anuales.

BUP, COU y FP: 27.120 pesetas anuales.

Estudios Universitarios, ETS: 56.640 pesetas anuales.

Estas cantidades tendrán como límite, realizar el alumno dos años el mismo curso, excepto para Guardería y Preescolar. Las cantidades correspondientes a cada empleado por el curso 1992-1993 las percibirá junto con la nómina de noviembre de 1992 y las del curso 1993-1994 junto con la nómina del mes de septiembre de 1993.

Art. 13. *Incentivo salarial.*—Se abonará, únicamente, a los empleados que vinieran percibiéndolo al día 1 de enero de 1992, este concepto tendrá carácter personal y no absorbible.

Art. 14. *Cláusula de garantía salarial.*—En el supuesto de que el incremento anual del Índice de Precios al Consumo registre al 31 de diciembre de 1992 un crecimiento superior al porcentaje del 11 por 100, se efectuará una revisión salarial para la primera anualidad de vigencia del presente Convenio sobre el exceso de dicha cifra, afectando únicamente a los conceptos salariales. Para la segunda anualidad, asimismo, en el supuesto de que el incremento anual del Índice de Precios al Consumo registre al 31 de diciembre de 1993 un crecimiento superior al porcentaje del 11 por 100, se efectuará una revisión salarial sobre el exceso de dicha cifra, afectando, igualmente, únicamente, a los conceptos salariales.

En ambos casos, la revisión se llevará a cabo una vez que se contraste oficialmente por el Instituto Nacional de Estadística el IPC real de 1992 y 1993, según corresponda, y, cuando proceda, se abonará con efectos del 1 de enero en cada anualidad.

Art. 15. *Economato.*—La Empresa abonará la cuota íntegra de un economato en favor de los trabajadores y aplazará las compras de Reyes en dos meses.

Art. 16. *Premio de permanencia en la Empresa.*—Los empleados que durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, cumplan veinticinco años ininterrumpidos de servicio a la Empresa, percibirán por una sola vez un premio de Permanencia consistente en una mensualidad de su salario real.

Art. 17. *Quebranto de moneda.*—Lo percibirán aquellos trabajadores con derecho a ello y, su importe se fija en la cantidad de 16.000 pesetas anuales.

Art. 18. *Kilometraje.*—Aquellos empleados que pongan su vehículo al servicio de la Empresa percibirán 27 pesetas por kilómetro recorrido.

Art. 19. *Complemento funcional.*—A los empleados que realicen por sustitución de otro, funciones de categoría superior transitoriamente y como mínimo por tiempo de un mes, se les abonará la diferencia entre el salario base de su categoría y el de la que pase a desempeñar. Este

complemento lo percibirá en tanto en cuanto siga realizando dichas funciones.

Art. 20. *Compensación y absorción.*—Las condiciones que se pactan en el presente Convenio son absorbibles y compensables tanto por conceptos de idéntica naturaleza como, en conjunto global, con aquellas que existiesen con anterioridad a su entrada en vigor, cualquiera que sea la naturaleza de su existencia. Las mejoras económicas que se establecen serán absorbibles y compensables, en lo que alcancen, con aquellas mejoras que en el futuro pudieran establecerse en virtud de disposición legal de rango superior al presente acuerdo, debiendo realizarse esta compensación tanto por conceptos como globalmente.

Art. 21. *Comisión Paritaria.*—Las partes intervinientes acuerdan constituir una Comisión paritaria que estará compuesta por seis miembros, tres por cada una de las representaciones. Los acuerdos de la Comisión requerirán, en cualquier caso, el voto favorable del 60 por 100 de cada una de las dos representaciones y a todas sus reuniones podrán hacerse acompañar por Asesores que tendrán voz pero no voto. Será requisito obligatorio el sometimiento a esta Comisión de cuantas discrepancias surjan en la interpretación del presente Convenio como actuación previa a la interposición de acciones, ya sean individuales o colectivas, ante la autoridad laboral y/o jurisdicción laboral.

Art. 22. *Abono de atrasos.*—Las diferencias económicas que procedan con motivo de la entrada en vigor del presente Convenio Colectivo, serán abonadas, como máximo dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Asimismo y, para el caso de que operaran en cualquiera de sus anualidades la cláusula de garantía salarial prevista en el artículo 14, las posibles diferencias serán hechas efectivas dentro del primer trimestre natural siguiente a cada anualidad.

ANEXO I

Categoría	Salario base 1992 Pesetas	Anual Año 1992 Pesetas	Salario base 1993 Pesetas	Anual Año 1993 Pesetas
Jefe Asesoría Jurídica	211.300	3.518.145	226.100	3.764.565
Jefe superior	159.800	2.660.670	171.000	2.847.150
Consejero delegado	159.800	2.660.670	171.000	2.847.150
Abogado	159.800	2.660.670	171.000	2.847.150
Consejero	120.250	2.002.163	128.700	2.142.855
Analista de Sistemas	121.800	2.027.970	130.300	2.169.495
Jefe de Sección	120.250	2.002.163	128.700	2.142.855
Jefe de Negociado	110.250	1.835.663	118.000	1.964.700
Programador de 1.ª	108.900	1.813.185	116.500	1.939.725
Inspector	101.750	1.694.138	108.900	1.813.185
Perito tasador	101.750	1.694.138	108.900	1.813.185
Oficial Admtvo. de 1.ª	101.750	1.694.138	108.900	1.813.185
Preparador/a Informática .	93.100	1.550.115	99.600	1.658.340
Operador periféricos	84.850	1.412.753	90.800	1.511.820
Oficial Admtvo. de 2.ª	84.600	1.408.590	90.500	1.506.825
Aux. Admtvo. Telefonista .	70.450	1.172.993	75.400	1.255.410

ANEXO II

Cuadro para el cómputo de los límites máximos establecidos en la Ley 80, artículo 25

Años de antigüedad en la Empresa	Porcentaje máximo a percibir sobre el salario base
1	4,44%
2	8,88%
3	10%
4	10%
5	10%
6	25%
7	25%
8	25%
9	25%
10	25%
11	25%
12	25%
13	25%
14	25%
15	25%

Años de antigüedad en la Empresa	Porcentaje máximo a percibir sobre el salario base
16	40%
17	40%
18	40%
19	40%
20	40%
21	60%
22	60%
23	60%
24	60%
25	60%

4238

RESOLUCION de 25 de enero de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del XV Convenio Colectivo para las Empresas «Philips Ibérica, S.A.E.»; «Philips Sistemas Médicos, Sociedad Anónima»; «Philips Telecomunicaciones, Sociedad Anónima»; «Philips C & P Services, Sociedad Anónima»; «Ibérica de Alumbrado, Sociedad Anónima», y «Euroservice, Sociedad Anónima».

Visto el texto del XV Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de las Empresas «Philips Ibérica, S.A.E.»; «Philips Sistemas Médicos, Sociedad Anónima»; «Philips Telecomunicaciones, Sociedad Anónima»; «Philips C & P Services, Sociedad Anónima»; «Ibérica de Alumbrado, Sociedad Anónima», y «Euroservice, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 22 de diciembre de 1992, de una parte, por la Dirección de las citadas Empresas para su representación, y de otra, por sus Comités de Empresa, en representación de los trabajadores de las mismas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de enero de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Comisión Negociadora del XV Convenio Colectivo para las Empresas «Philips Ibérica, S.A.E.»; «Philips Sistemas Médicos, Sociedad Anónima»; «Philips Telecomunicaciones, Sociedad Anónima»; «Philips C & P Services, Sociedad Anónima»; «Ibérica de Alumbrado, Sociedad Anónima», y «Euroservice, Sociedad Anónima».

XV CONVENIO COLECTIVO PARA LAS EMPRESAS «PHILIPS IBÉRICA, S.A.E.»; «PHILIPS SISTEMAS MÉDICOS, SOCIEDAD ANÓNIMA»; «PHILIPS TELECOMUNICACIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA»; «PHILIPS C & P SERVICES, SOCIEDAD ANÓNIMA»; «IBÉRICA DE ALUMBRADO, SOCIEDAD ANÓNIMA», Y «EUROSERVICE, SOCIEDAD ANÓNIMA».

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo afectan a todos los Centros de las Empresas «Philips Ibérica, S.A.E.» (exceptuando el Centro Almacenes de Barcelona); «Euroservice, Sociedad Anónima»; «Philips Sistemas Médicos, Sociedad Anónima»; «Philips C & P Services,